

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Acción de tutela : 11001 31 09 011 2026 00127
Accionante : Santiago Ospina Cardona
Accionado : Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Sentencia de primera instancia

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela promovida por Santiago Ospina Cardona, contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

HECHOS

Santiago Ospina Cardona promovió acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con ocasión de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I. Sostuvo que, pese a haber acreditado oportunamente su título profesional de abogado, este fue utilizado únicamente para cumplir el requisito mínimo exigido, sin asignársele el puntaje de 20 puntos previsto en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 como educación formal adicional, generando un trato desigual frente a otros aspirantes y desconociendo el principio de mérito y solicita el amparo de sus derechos y la reliquidación del puntaje conforme a la normativa del concurso.

ASPECTO PROBATORIO

1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del Concurso de Méritos FGN 2024 por delegación de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente y que, en consecuencia, se nieguen las pretensiones del accionante. Señaló que el concurso se rige de manera estricta por el Acuerdo 001 de 2025, el Decreto Ley 020 de 2014 y las disposiciones constitucionales que desarrollan el principio del mérito, reglas que fueron conocidas y aceptadas por el actor desde el momento mismo de su inscripción.

Indicó que el accionante se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal I, superó las pruebas escritas y accedió a la etapa de Valoración de

Antecedentes, cuyos resultados preliminares se publicaron el 13 de noviembre de 2025 y los definitivos el 16 de diciembre de 2025. Sin embargo, precisó que el participante no presentó reclamación dentro del término legal habilitado a través de la plataforma SIDCA3, por lo que dicha etapa quedó precluida. Explicó que el título profesional de abogado fue empleado válidamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido por el cargo y que, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025, no es posible asignarle nuevamente puntaje como educación formal adicional, ya que ello implicaría un doble conteo, contrario a las reglas del concurso y a los principios de igualdad y mérito.

Sostuvo que las decisiones de tutela citadas por el accionante producen efectos exclusivamente inter partes, no constituyen precedente obligatorio ni modifican las reglas generales del concurso, algunas de ellas incluso se encuentran impugnadas, y por tanto no es jurídicamente viable su extensión a terceros. Afirmó que en el caso concreto no se vulneraron los derechos al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos ni al trabajo, pues los criterios de evaluación fueron aplicados de manera objetiva y uniforme a todos los aspirantes. Señaló además que la tutela busca revivir etapas ya agotadas y sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, particularmente la vía contencioso-administrativa, sin que se haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, advirtió que una eventual orden de reliquidación del puntaje tendría importantes consecuencias jurídicas, técnicas, contractuales y presupuestales, afectaría la seguridad jurídica del concurso y los derechos de otros participantes, y desnaturalizaría la estructura preclusiva que rige el proceso de selección por mérito.

2. La tercera interesada Karen Julieth Muse Rojas, concursante inscrita al cargo de Asistente de Fiscal I (OPEC I-204-M-01-347), intervino en la acción de tutela al considerar que una decisión favorable al accionante afecta de manera directa su situación jurídica y la de los demás aspirantes, pues alteraría las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, el orden de mérito y la igualdad de oportunidades entre quienes se sometieron a la convocatoria en los términos establecidos. Desde esa perspectiva, afirmó tener un interés legítimo, actual y directo en el resultado del proceso.

En su intervención sostuvo que la acción de tutela es improcedente, ya que la discusión planteada se limita a un asunto de mera legalidad relacionado con la interpretación del Acuerdo 001 de 2025, el cual goza de presunción de legalidad y debe ser controvertido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no por vía constitucional.

Señaló que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y que la tutela pretende sustituir los mecanismos ordinarios de defensa. Además, explicó que el artículo 30 y 32 del Acuerdo establecen

con claridad que la prueba de valoración de antecedentes solo puntúa estudios adicionales al requisito mínimo, por lo que el título de abogado, usado para cumplir dicho requisito, no puede ser nuevamente valorado ni fragmentado para otorgar puntaje extra.

Finalmente, advirtió que aceptar la pretensión del accionante vulneraría los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima, al permitir la doble valoración de un mismo título y generar un trato preferente injustificado frente a quienes aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones o maestrías. Indicó que ello podría desencadenar reclasificaciones masivas y desnaturalizar la estructura del concurso. Por estas razones, solicitó negar la tutela por improcedente y reafirmar la prohibición de valorar dos veces un mismo título académico dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

3. El tercero interesado José Carlos Álvarez Villadiego, concursante inscrito para el cargo de Asistente de Fiscal I (OPEC I-204-M-01-347), intervino al considerar que una eventual decisión favorable alteraría las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, afectaría la igualdad de oportunidades y modificaría el orden de mérito en perjuicio de los demás aspirantes. Sostuvo que su interés es directo, actual y legítimo, pues participó en el mismo proceso bajo las condiciones previamente fijadas por la convocatoria.

En su argumentación, afirmó que la acción de tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante no agotó la vía administrativa ordinaria mediante reclamación en la etapa de Valoración de Antecedentes. Indicó que la controversia corresponde a un asunto de mera legalidad, que debe ser discutido ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no por vía constitucional.

Finalmente, señaló que el Acuerdo 001 de 2025, artículo 32, prohíbe expresamente la doble valoración de títulos académicos utilizados para cumplir requisitos mínimos, de modo que otorgar puntaje adicional al mismo título vulneraría los principios de igualdad, mérito, confianza legítima y seguridad jurídica. Advirtió que aceptar la pretensión del accionante abriría la puerta a reclasificaciones masivas y desnaturalizaría el concurso. Por ello, solicitó negar la tutela, reafirmar la prohibición de doble valoración y proteger la transparencia y equidad del Concurso de Méritos FGN 2024.

4. Leidy Paola Melo Valenzuela, en su calidad de tercera interesada y participante del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I (código I-204-M-01- (347)), interviene para explicar que las reglas del concurso fueron claras desde el inicio y se aplicaron de manera igualitaria a todos los aspirantes. Señala que el requisito mínimo de estudio exigido era la aprobación de un año de educación superior en

Derecho, el cual el accionante acreditó haciendo valer su título profesional de abogado. Dicho título, por tanto, ya cumplió su función habilitante y permitió la participación en el concurso, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Aclaró que la valoración de antecedentes solo puede recaer sobre estudios o experiencias adicionales a los requisitos mínimos, y no sobre los mismos documentos utilizados para habilitar el acceso al concurso. En ese sentido, valorar nuevamente el título de abogado o la tarjeta profesional implicaría una doble contabilización del mismo mérito, lo cual está expresamente prohibido por las reglas del concurso y afectaría el principio de igualdad frente a los demás participantes. Además, precisó que la tarjeta profesional no constituye un título académico adicional, sino un requisito habilitante para el ejercicio de la profesión.

Finalmente, manifestó que durante todo el proceso se garantizó el debido proceso, pues el accionante tuvo la oportunidad real de presentar reclamaciones y obtuvo respuestas motivadas por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Por lo que no se evidencia un perjuicio grave o irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. Por el contrario, acceder a las pretensiones del accionante alteraría el orden del mérito y lesionaría los derechos de quienes participaron confiando legítimamente en unas reglas claras, públicas y obligatorias para todos.

5. Douglas Steven Orozco Marín, abogado y concursante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I (OPEC I-204-M-01-(347)), comparece como tercero interesado al considerar que una eventual decisión favorable al accionante afectaría directamente su situación y la de más de 2.060 participantes. Explica que todos los aspirantes aceptaron voluntariamente las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales establecen con claridad que los documentos utilizados para cumplir los requisitos mínimos no pueden volver a ser valorados como méritos adicionales.

Señala que el accionante pretende que su título profesional de abogado, ya empleado para acreditar el requisito mínimo de educación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), sea nuevamente puntuado en la fase de Valoración de Antecedentes. Aclara que permitir esto implicaría una doble valoración del mismo mérito, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y por las guías del concurso. Asimismo, precisa que la tarjeta profesional no constituye un título académico adicional, sino un requisito habilitante para el ejercicio de la profesión, por lo que tampoco es susceptible de generar puntaje.

Finalmente, sostiene que la acción de tutela resulta improcedente, pues el accionante contaba con mecanismos ordinarios y etapas de reclamación

que no agotó oportunamente, desconociendo el principio de subsidiariedad y advierte que acceder a las pretensiones del accionante rompería la igualdad entre concursantes, alteraría el orden de mérito y vulneraría los derechos de quienes cumplieron estrictamente las reglas del proceso. Por ello, solicita negar la tutela, ratificar la legalidad de los resultados y proteger el debido proceso, la igualdad y el principio del mérito que rigen el concurso público.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional.

De otro lado, debe precisarse que, se han observado las reglas de reparto previstas en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al promoverse contra una autoridad pública del orden nacional.

De la acción de tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela está concebida como un mecanismo de carácter subsidiario para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio judicial para su defensa, o de existir éste, surja imperiosa su protección ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

La promoción de la acción de tutela precisa el cumplimiento de unos presupuestos de procedibilidad, unos de carácter subjetivo, relativos a la legitimación en la causa por activa y pasiva, y, otros, de naturaleza objetiva relativos a la satisfacción de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Pues bien, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, en la medida en que actúa en nombre propio y alega la afectación directa de sus derechos fundamentales, mientras que la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada respecto de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entidades que intervinieron de manera directa en la organización, administración y evaluación de las pruebas del concurso cuestionado.

En cuanto al requisito de inmediatez, se observa que la acción fue presentada dentro de un término razonable contado a partir de la

publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, motivo por el cual no se advierte desidia o inactividad injustificada que desnaturalice el carácter inmediato del mecanismo constitucional.

No obstante, el análisis de procedencia debe centrarse en el cumplimiento del principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable debidamente acreditado.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada y uniforme que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos expedidos con ocasión de concursos de méritos, dado que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en especial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por la Ley 1437 de 2011, el cual cuenta con un sistema de medidas cautelares suficiente para garantizar la protección efectiva de los derechos eventualmente comprometidos.

Esta regla fue reafirmada y unificada en la Sentencia SU-067 de 2022, en la cual la Corte Constitucional precisó que la intervención del juez de tutela en concursos de méritos solo resulta procedente de manera excepcional, cuando se trate de actos de trámite o actuaciones administrativas que tengan la potencialidad de definir una situación especial y sustancial que se proyecte directamente sobre la decisión final, o cuando se alteren de forma general las reglas de la convocatoria, afectando a la totalidad de los participantes.

Posteriormente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-008 de 2026, precisó que no todo acto de trámite dentro de un concurso de méritos es susceptible de control por vía de tutela, y que esta excepción únicamente se configura cuando la actuación administrativa modifica, suprime o altera una etapa del concurso con efectos generales sobre todos los concursantes. En esta providencia, fue enfática en señalar que las controversias individuales relacionadas con la asignación de puntajes, la valoración de antecedentes o la interpretación de los criterios técnicos de evaluación constituyen asuntos de mera legalidad, cuyo conocimiento corresponde al juez natural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que la acción de tutela no puede emplearse para reabrir etapas precluidas ni para obtener una recalificación individual que no tenga impacto estructural en el proceso de selección.

Descendiendo al caso concreto, de los elementos de prueba allegados al expediente se acredita que el accionante se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación al acreditar el requisito de educación exigido mediante la presentación de su título profesional de abogado y aprobó las pruebas escritas de carácter eliminatorio, accediendo así a la fase de Valoración de Antecedentes.

En dicha etapa no se le asignó puntaje en el factor de educación formal, por cuanto el título profesional ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, decisión que fue adoptada con fundamento en los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante, normas que establecen de manera expresa que la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto calificar únicamente los estudios y la experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, y que proscriben la doble valoración de un mismo documento o título.

Asimismo, se encuentra acreditado que el accionante contó con la oportunidad procesal para formular reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, reclamación que fue presentada y resuelta de fondo por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, agotándose así la actuación administrativa prevista en el reglamento del concurso.

Los argumentos del accionante, analizados a la luz del material probatorio, no revelan la existencia de un trato diferenciado arbitrario ni una actuación caprichosa por parte de las entidades accionadas, sino una discrepancia con la interpretación y aplicación de las reglas que rigen el concurso, las cuales eran públicas, claras y de obligatorio cumplimiento para todos los participantes y fueron aceptadas expresamente por el actor al momento de su inscripción.

En este contexto, el despacho advierte que la participación en un concurso de méritos no genera derechos adquiridos, sino expectativas legítimas condicionadas al cumplimiento estricto de las reglas de la convocatoria, y que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues no se acreditó la inminencia, gravedad, urgencia ni impostergabilidad del daño alegado. Por el contrario, el ordenamiento jurídico le otorga al actor un medio judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados, ante el juez contencioso administrativo, escenario en el cual incluso podría solicitar medidas cautelares y, de ser el caso, el restablecimiento pleno de sus derechos.

En consecuencia, concluye el despacho que la presente acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, no se enmarca en las excepciones

jurisprudenciales que habilitan la intervención del juez constitucional en concursos de méritos, y pretende, en esencia, que por vía de amparo se modifiquen las reglas del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y se permita la doble valoración de un mismo título profesional, lo cual excede la competencia del juez de tutela y vulneraría la igualdad y la seguridad jurídica de los demás participantes. Por tales razones, la acción resulta improcedente.

Así las cosas, se negará por improcedente el amparo de los derechos deprecados por Santiago Ospina Cardona.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por Santiago Ospina Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito posible y conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cuentan con tres (3) días hábiles para impugnar la presente decisión. En caso de no ser impugnada esta determinación, remítase el diligenciamiento con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMERSON ALEJANDRO ESPITIA CASTILLO
JUEZ